

Expediente: **229/23**

Carátula: **VARELA ANGELICA LUISA C/ CABRERA CRISTINA NOEMI Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. III**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **14/08/2023 - 04:45**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MORENO, FRANCISCO ANTONIO-DEMANDADO

90000000000 - CABRERA, CRISTINA NOEMI-DEMANDADO

23249607444 - VARELA, ANGELICA LUISA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. III

ACTUACIONES N°: 229/23



H20443428566

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la IIIa Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°104TOMO

Año: 2023

JUICIO: VARELA ANGELICA LUISA c/ CABRERA CRISTINA NOEMI Y OTROS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA EXPTE N° 229/23.-

Concepción, 11 de Agosto de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

La medida de amparo a a simple tenencia caratulada "**VARELA ANGELICA LUISA c/ CABRERA CRISTINA NOEMI Y OTROS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA EXPTE N° 229/23**", elevada en consulta por el Sr. Juez de Paz de Villa Belgrano, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por al Art. 40 inc. d) de la Ley 4815 de Procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, en concordancia con el Art. 71 inc. 7) de la Ley Orgánica de Tribunales Nro. 6238, el Juez de Paz actuante una vez tomada la resolución del caso, eleva en grado de consulta el presente amparo a la simple tenencia.-

La particularidad del amparo a la simple tenencia obligar a realizar algunas consideraciones al respecto, dejando aclarado como primera medida que el mismo no es un juicio, toda vez que se

entiende por juicio "contienda judicial entre partes por un pronunciamiento o sentencia".-

El amparo es un remedio policial "urgente", tendiente a evitar que se altere el orden establecido y que las partes se hagan justicia por manos propias. La Ley 4815 no contempla un procedimiento contradictorio, sino que el legislador ha dejado librado al buen criterio de un funcionario, determinar si el acto de turbación o despojo ha trastocado la situación de hecho existente; hay un interés social que debe prevalecer, que es el de evitar la justicia por mano propia, manteniendo en la tenencia del bien a la persona que fuera el último tenedor público y pacífico al momento de producirse la situación de hecho originada y hasta tanto las partes ejerciten las pertinentes acciones que crean convenientes en defensa de sus derechos.-

Cabe agregar que el amparo a la simple tenencia no otorga ni quita derechos dominiales o posesorios; no significa en modo alguno prejuzgar sobre quién tiene el señorío fáctico o es el propietario de la cosa. El pronunciamiento que recae en el amparo a la simple tenencia no es definitivo ni constituye un pronunciamiento sobre el derecho de propiedad o el derecho a la posesión y al quedar expeditas las vías de las acciones posesorias o petitorias no puede haber lesión al derecho de propiedad.-

Que analizadas las constancias actuariales, se advierte que el Sr. Juez de Paz resolvió declarar extemporáneo el presente amparo, sin realizar las medidas previstas por el art. 40 de la ley 4815, remitiéndose a que la actora realizó denuncias por agresiones y violencia verbal en fecha 07/10/2022 y 07/12/2022 y en marzo de 2023 solicitó protección de persona a su favor, considerando que en dichas fechas se iniciaron los actos turbatorios.-

Corresponde tener presente que los actos de violencias mencionados precedentemente fueron denunciados y tuvieron su tratamiento conforme a derecho, pero la actora ahora alega que en fecha 22/06/2023 la parte demandada le impidió el ingreso por el inmueble de litis –servidumbre de paso– colocando ramas, palos y sillas por el mismo y profiriéndole agresiones verbales, lo cual ante la omisión de practicar las medidas que dispone el art. 40 de la ley 4815 (inspección ocular, croquis e información de los vecinos) no fue constatado por el funcionario interviniente, resultando este último hecho el que se debe analizar.-

Conforme lo dispuesto por el art. 71 inc. 7) de la Ley 6238 y art. 40 de la ley 4815, corresponde REVOCAR la sentencia de fecha 13/07/2023 elevada en consulta, y ORDENAR que vuelvan los autos, por intermedio de Superintendencia de Juzgados de Paz, al Juzgado de Paz de origen a los fines que se notifique el Sr. Juez de Paz y a las partes de la presente resolución. Fecho se remitan las presentes actuaciones a Superintendencia de Juzgados de Paz para la designación de un nuevo Juez actuante a los fines de que tramite el presente amparo de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 4815 y se dicte nueva Resolución, con carácter de urgente y con habilitación de días y horas.-

Por ello, se

RESUELVE:

I) REVOCAR la sentencia de fecha 13/07/2023 dictada por el Sr. de Juez de Paz de Villa Belgrano, en mérito a lo considerado.-

II) VUELVAN las presentes actuaciones, por intermedio de Superintendencia de Juzgados de Paz, al Juzgado de Paz de origen a los fines que se notifique el Sr. Juez de Paz y las partes de la presente resolución. Fecho se remitan las presentes actuaciones a Superintendencia de Juzgados de Paz para la designación de un nuevo Juez actuante, a los fines de que tramite el presente amparo de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 4815 y dicte nueva Resolución con carácter urgente y con habilitación de días y horas.-

HÁGASE SABER

.- RNC

Actuación firmada en fecha 11/08/2023

Certificado digital:

CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ MUEDRA Adriana Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27144275077

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.